



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE121627 Proc #: 4012794 Fecha: 28-05-2018
Tercero: 79974059 – ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02537
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2016ER201759 del 16 de noviembre de 2016 y 2018ER17395 del 31 de enero de 2018, llevó a cabo visita técnica el día 22 de febrero de 2018, al establecimiento industrial de razón social **CAR'S ENGINE AJ**, registrado con la matrícula mercantil No. 002738805 del 29 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de la esta Ciudad, de propiedad de los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976 y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla no.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 03929 del 06 de abril de 2018, en el cual concluyó, entre otros, lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 262 del 07/07/2010, 090-07/03/2013	Los Alcazares (98)	Consolidación	Comercio y Servicios	Zona de Comercio Aglomerado	19	I
Receptor	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión – Compresor

Versión 16

		EMISIÓN DE RUIDO											BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K ₁	K _T	K _R	K _S	L _{R,AEQ,T}	L _{AEQ,T} (*)	Leq _{emisión} Residual	Leq _{emisión}
Fuente prendida	22/02/2018 12:13:40 PM	0h:1m:31s	1,5 m de la fachada	Diurno	64.6	67.8	3	0	N/A	0	67.6	---	65.7	63.1
Fuente apagada	22/02/2018 12:16:54 PM	0h:15m:2s	1.5 m de la fachada	Diurno	65.7	72.2	6	6	N/A	0	---	65.7		

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Nota 8:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 9: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 10: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_I=6$, $K_T=6$ en **fuentes apagadas**, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (Alarma de Vehículo a las 12:24:09 horas y paso de carretillas metálicas a las 12:31:01 horas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar

Nota 11: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es de **1,9 dB(A)**, el valor $Leq_{emisión}$ es del **orden igual** al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 65,7 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el **orden inferior** del $Leq_{emisión}$ en este caso **63,1 dB(A)**.

Ahora bien, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 65,7 \text{ dB(A)}$, por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento industrial objeto de estudio.

Tabla No. 8 Zona de emisión – Pulidora

Versión 16

EMISIÓN DE RUIDO													
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	$L_{Aeq,T}$ Slow	$L_{Aeq,T}$ Impulse	K_I	K_T	K_R	K_S	$L_{RAeq,T}$	$L_{Aeq,T}$ (*)	$Leq_{emisión}$
Fuente prendida	22/02/2018 12:09:26 PM	0h:1m:23s	1,5 m de la fachada	Diurno	69.6	73.1	3	3	N/A	0	72.6	---	71.6
Fuente apagada	22/02/2018 12:16:54 PM	0h:15m:2s	1.5 m de la fachada	Diurno	65.7	72.2	6	6	N/A	0	---	65.7	



Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K , descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta la corrección $K_I=6$, $K_T=6$ en **fuentes apagadas**, puesto que estas corresponden a eventos atípicos (Alarma de Vehículo a las 12:24:09 horas y paso de carretillas metálicas a las 12:31:01 horas), los cuales no hacen parte de la fuente a evaluar

Nota 15: El cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, se realiza según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

Valor a comparar con la norma: 71,6 dB(A)

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social **Car's Engine AJ** ubicado en la **Carrera 25 No. 67 - 31**, **NO SUPERA** los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental vigente, en el horario **DIURNO** para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, ya que se obtuvo un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **65,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente informe técnico.

2. El compresor se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **BAJO** impacto.

3. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento industrial con razón social **Car's Engine AJ** ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Carrera 25 No. 67 - 31**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 1,6 dB(A) permisibles por la norma, en el horario **DIURNO**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **71,6 dB(A)**, debido al funcionamiento de la pulidora citada en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. La pulidora se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez la norma ibídem en sus artículos 18 y 19 establece: "**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que "todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

"(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)"

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**" (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como "... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del Caso en Concreto

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 22 de febrero de 2018, y el concepto técnico No. 03929 del 06 de abril de 2018 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento industrial con razón social **CAR'S ENGINE AJ**, ubicado en la carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de esta Ciudad se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 002738805 del 29 de septiembre de 2016, y es de propiedad de los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738765 del 29 de septiembre de 2016, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738764 del 29 de septiembre de 2016, y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738792 del 29 de septiembre de 2016.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Así mismo, una vez revisado el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT) se evidenció que el establecimiento industrial con razón social **CAR'S ENGINE AJ**, ubicado en la carrera 25 No. 67 – 31 según lo evidenciado en visita técnica, tiene como nomenclatura catastral principal la carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de esta Ciudad.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento industrial con razón social **CAR'S ENGINE AJ**, según los Decretos 262 del 07 de julio de 2010 y 090 del 07 de marzo de 2013, está catalogado como una **Zona de Comercio Aglomerado, UPZ (98) Los Alcázares**, en donde está permitida la actividad económica de desarrollada en el predio sujeto de estudio; sin embargo, el funcionamiento de aquellos establecimientos industriales que puedan perturbar la tranquilidad pública, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, según lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 03929 del 06 de abril de 2018, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento industrial con razón social **CAR'S ENGINE AJ**, están comprendidas por una (1) Pulidora marca Dewalt, referencia DWE 4020 B3, la cual se encontraba en funcionamiento para el momento de la visita; esta última (Pulidora) con la cual se incumplió lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **71,6 dB(A) en horario diurno**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **1,6 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **70 decibeles en horario diurno**.

De igual manera se incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas habitadas aledañas al establecimiento, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976 y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento industrial de razón social **CAR'S ENGINE AJ**, registrado con la matrícula mercantil No. 002738805 del 29 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de la esta Ciudad, incumplieron los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976 y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento industrial de razón social **CAR'S ENGINE AJ**, registrado con la matrícula mercantil No. 002738805 del 29 de septiembre de 2016, ubicado en la Carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de la esta Ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738765 del 29 de septiembre de 2016, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738764 del 29 de septiembre de 2016, y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402 y registrado como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 002738792 del 29 de septiembre de 2016, en calidad de propietarios y responsables del establecimiento industrial de razón social **CAR'S ENGINE AJ**, registrado con la matrícula mercantil No. 002738805 del 29 de septiembre de 2016, ubicado en la carrera 25 No. 67 – 35 de la Localidad Barrios Unidos de la esta Ciudad, por generar ruido a través de una (1) Pulidora marca Dewalt, referencia DWE 4020 B3, la cual se encontraba en funcionamiento para el momento de la visita, con la que se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **1,6 dB(A) siendo 70 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **Sector C. Ruido intermedio restringido**, donde el funcionamiento de establecimientos industriales ruidosos, está supeditado a la implementación de sistemas de insonorización, dado que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **71,6 dB(A) en horario diurno**, conductas que están perturbando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **ARLES ERNESTO MEDINA LOSADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.974.059, **GERMÁN ARAGÓN BORJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.129.976, en la y **JHON RICHARD SALAMANCA AMAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.130.402, en las siguientes direcciones; carrera 25 No. 67 – 35 y carrera 25 No. 67 – 31, ambas de la Localidad Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Las personas naturales señaladas como presuntos infractores en el artículo primero del presente Acto, o sus apoderados o autorizados, deberán presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO. – Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C.: 1049626266	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/05/2018
-----------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C.: 52957158	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/05/2018
------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1094

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**